

Ref.: CNRD 053-2019

Caso: CLUB AFICIONADO contra CLUB PROFESIONAL en relación con la indemnización por formación por el JUGADOR.

LAUDO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley para este efecto, procede el Tribunal de Arbitraje de la referencia a dictar el laudo que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre CLUB AFICIONADO parte demandante (en lo sucesivo, la demandante o CLUB AFICIONADO) y CLUB PROFESIONAL, parte demandada (en lo sucesivo, la demandada).

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO ARBITRAL - SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y DEL TRÁMITE

- 1.** Los clubes CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL suscribieron pacto arbitral el 25 de septiembre de 2019, en el que se describió como controversia entre ellos el *"...pago a la indemnización por formación por el jugador xxxxxxxx (en adelante, el JUGADOR) en favor de CLUB PROFESIONAL, por la formación efectuada entre el 1 de enero de 2010 hasta el 12 de junio de 2015. CLUB PROFESIONAL está obligado al pago de la formación en ocasión a que inscribió como profesional por primera vez como profesional y no realizó el pago de la indemnización por formación..."*.
- 2.** El 16 de octubre de 2020, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designado el doctor Mateo Hidalgo Montoya.
- 3.** Mediante documento del 19 de octubre de 2020, el doctor Mateo Hidalgo Montoya aceptó la designación, manifestando ser imparcial e independiente y declarando que no se encontraba incurso en causales de impedimento o prohibiciones legales que lo obligaran a

rechazar el nombramiento.

- 4.** Así las cosas, mediante comunicados del 20 de octubre de 2020, se informó a las partes sobre la aceptación del mencionado abogado de su nombramiento como árbitro único para adelantar el trámite arbitral, sin que estas hubiesen hecho reparo alguno.
- 5.** El 3 de noviembre de 2020, el Tribunal profirió auto en el que señaló un plazo máximo de 10 días hábiles para presentar la demanda.
- 6.** El 13 de noviembre de 2020, dentro del plazo fijado, se presentó la demanda.
- 7.** Mediante auto del 24 de noviembre de 2020 se admitió la demanda presentada por CLUB AFICIONADO contra CLUB PROFESIONAL, se ordenó la notificación personal a la demandada y se corrió traslado de la demanda y de sus anexos, por un término de veinte (20) días hábiles.
- 8.** El 31 de diciembre de 2020, encontrándose dentro del término previsto, la demandada presentó escrito de contestación de la demanda.
- 9.** Mediante Auto del 27 de enero de 2021, el Tribunal resolvió reconocer personería jurídica a los apoderados de las partes, correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por un término de cinco (5) días hábiles, así como señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fijación de honorarios prevista en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012.
- 10.** El 2 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandante aportó memorial por medio del cual se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada.
- 11.** Mediante auto del 9 de febrero de 2021, el Tribunal resolvió reprogramar la audiencia de conciliación y fijación de honorarios, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada aportó una serie de incapacidades médicas que demostraban su imposibilidad de atender la diligencia.
- 12.** El 17 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de

conciliación sin que las partes hubieran llegado a arreglo alguno, por lo cual, mediante auto de esa misma fecha se declaró agotada y fracasada la audiencia de conciliación de la cual trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 y con ello concluido el trámite inicial del proceso.

- 13.** Mediante providencias de la misma fecha, el Tribunal señaló el valor de los honorarios y gastos del proceso. En consecuencia, mediante auto del 17 de febrero de 2021, el Tribunal señaló fecha y hora para llevar a cabo la primera audiencia de trámite contemplada en el art. 30 de la Ley 1563 de 2012.
- 14.** A su turno, por medio de auto del 23 de febrero de 2021 el Tribunal se vio en la necesidad de reprogramar la primera audiencia de trámite por motivos de fuerza mayor, estableciendo como nueva hora y fecha para celebrar la referida diligencia el 3 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.
- 15.** El 3 de marzo de 2021 se celebró audiencia y el Tribunal profirió Auto por medio del cual resolvió vincular al trámite arbitral a CLUB PROFESIONAL 2 en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso. Por ende, se ordenó la notificación a CLUB PROFESIONAL 2 de la precitada providencia, y que, una vez notificado en debida forma, contaría con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, con el propósito de manifestar si se adhería o no al pacto arbitral suscrito por CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL
- 16.** Una vez notificada la providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del precitado auto, exponiendo una serie de argumentos encaminados a demostrar que, a su consideración, no se hacía necesario llamar como litisconsorte necesario a CLUB PROFESIONAL 2.
- 17.** Del recurso de reposición se dio traslado a CLUB PROFESIONAL, quien se pronunció al respecto solicitando desestimar los argumentos de la demandante. Ambas partes remitieron además sus argumentos por escrito a la Secretaría del Tribunal.
- 18.** En virtud de lo anterior, el Tribunal suspendió la audiencia con el propósito de reanudarla el jueves 4 de marzo de 2021 a las 4:00

p.m., para de esta manera realizar un estudio de fondo de los argumentos esgrimidos y resolver en debida forma el recurso.

- 19.** Reanudada la audiencia, mediante auto del 4 de marzo de 2021 el Tribunal decidió no reponer y confirmar en todas sus partes el Auto No. 007 del 3 de marzo de 2021, y por consiguiente se ordenó cumplir con lo dispuesto en dicha providencia para la vinculación de CLUB PROFESIONAL 2 como litisconsorte necesario.
- 20.** Así las cosas, mediante oficios del 8 de marzo de 2021, la Secretaría del Tribunal solicitó a la FCF y a la DIMAYOR los correos de notificación judicial de CLUB PROFESIONAL 2 que reposaran en sus archivos, a fin de proceder con la notificación respectiva en debida forma.
- 21.** Mediante memorial del 15 de marzo de 2021, la FCF puso en conocimiento del Tribunal los siguientes correos electrónicos de notificación judicial de CLUB PROFESIONAL 2: xxxxx@xxxxxx, xxxxxxx@xxxxxxxx, xxxxxx@xxxxxx y xxxxxx@xxxxxxxxxxx.
- 22.** A su turno, por memorial del 16 de marzo de 2021, la DIMAYOR informó al Tribunal que en sus archivos reposaban los siguientes correos electrónicos de notificación judicial del mencionado club: xxxxx@xxxxxxxx, xxxxxx@xxxxxxxxxxx, xxxxxx@xxxxxxxx y xxxxxx@xxxxxxxxxxx.
- 23.** Por tanto, mediante oficio del 17 de marzo de 2021, el Tribunal notificó al club CLUB PROFESIONAL 2 del Auto No. 007 proferido el 4 de marzo de 2021, y por ende solicitó poner en conocimiento del árbitro único, dentro de un término de 10 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación anunciada, manifestar de manera clara, expresa e inequívoca si dicho club se adhería al Compromiso Arbitral suscrito por CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL el 25 de septiembre de 2019 en calidad de litisconsorte necesario. Junto con el precitado oficio se acompañó el auto No. 007 así como copia del Compromiso antes mencionado.
- 24.** Vencido el término antes mencionado, CLUB PROFESIONAL 2 no realizó manifestación alguna. En consecuencia, el Tribunal profirió auto el 7 de mayo de 2021, con el propósito de dar continuidad al proceso sin que CLUB PROFESIONAL 2 se hubiese adherido al proceso, y por tanto se programó nuevamente fecha y hora para la

primera audiencia de trámite para el 14 de mayo de 2021.

- 25.** El 14 de mayo de 2021 se celebró la primera audiencia de trámite, con lo cual el Tribunal profirió auto mediante el cual resolvió declararse competente para resolver el litigio aquí discutido. Frente a dicha providencia la demandada expuso su inconformidad respecto a la falta de vinculación de CLUB PROFESIONAL 2. Frente a lo anterior, la parte demandante expuso que dicha manifestación no se trató de un recurso, y en todo caso manifestó que en virtud del Compromiso Arbitral suscrito entre las partes el proceso debía continuar. Así las cosas, el árbitro único encontró que asistía razón a la parte demandante en cuanto a que la apoderada de CLUB PROFESIONAL no manifestó su intención de interponer un recurso en contra del precitado auto.
- 26.** Por otra parte, el tribunal profirió otro auto de fecha 14 de mayo de 2021, por medio del cual decretó como pruebas los documentos aportados por cada una de las partes
- 27.** A su turno, ante la negativa de CLUB PROFESIONAL 2 de vincularse al proceso, así como en virtud de una serie de manifestaciones realizadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, el Tribunal consideró pertinente decretar las siguientes pruebas de oficio:
- Requerir a CLUB AFICIONADO y a CLUB PROFESIONAL 2, con el fin de que aportaran el Convenio Deportivo que celebraron a fin de realizar la transferencia de los derechos federativos del JUGADOR.
 - Testimonio del Representante Legal de CLUB AFICIONADO, con el propósito de que explicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la expedición de la factura del 1 de febrero de 2017.
- 28.** Por último, el Tribunal profirió el Auto No. 012 del 14 de mayo de 2021, por medio del cual resolvió suspender los términos del Tribunal a partir del 14 de mayo de 2021 hasta la fecha en que se celebrara la audiencia de práctica de pruebas, por acuerdo expreso entre las partes. A su turno, se anunció que de manera oportuna se informaría por Secretaría a las partes la fecha de la referida diligencia.

- 29.** Mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2021, el apoderado de CLUB AFICIONADO aportó el Convenio Deportivo *"...por la transferencia de los derechos deportivos del jugador XXXXXXXX entre la CLUB PROFESIONAL 2 y el CLUB AFICIONADO..."*.
- 30.** A través de oficio del 9 de junio de 2021, el Tribunal dio traslado a CLUB PROFESIONAL 2 del auto por medio del cual se decretaron las pruebas de oficio, con lo cual se le solicitó que, en el término de 5 días contados a partir de la recepción de la comunicación y la providencia respectiva, aportara al Tribunal copia simple del Convenio Deportivo que celebró dicho club con CLUB AFICIONADO respecto a la transferencia de los derechos federativos del JUGADOR.
- 31.** Por medio de oficios del 9 de junio de 2021, se informó a las partes que se realizaría la diligencia de práctica del testimonio del señor XXXXXXXXX, representante legal de la parte demandante, el día martes 22 de junio de 2021 a las 11:00 a.m.
- 32.** A su turno, mediante correo electrónico remitido a la Secretaría del Tribunal el 17 de junio de 2021, el señor XXXXXX, Director XXXX de CLUB PROFESIONAL 2, remitió al Tribunal *"...archivo PDF con el convenio deportivo para la transferencia del JUGADOR entre el CLUB AFICIONADO y la CLUB PROFESIONAL 2..."*. En el respectivo correo electrónico, CLUB PROFESIONAL 2 hizo la siguiente acotación respecto a la documentación remitida al Tribunal: *"... Dicho archivo incluye además todos los documentos vinculados con la transferencia, incluyendo el pasaporte deportivo, los documentos de cobro y la factura emitida para el posterior pago de la indemnización por formación (de conformidad con el convenio deportivo, puntualmente la cláusula tercera y su parágrafo) que la CLUB PROFESIONAL 2 efectuó a favor del CLUB AFICIONADO.*
- 33.** A su turno, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 008, alegando que consideraba pertinente decretar la prueba rechazada por el Tribunal, consistente en oficiar a la Secretaría de Deporte y Recreación de la Alcaldía de XXXXXXXXX, a fin de que remitiera copia del certificado de ejecutoria de las Resoluciones No. XXXXX del 26 de marzo de 2012 y la No. XXXXXX del 17 de abril de 2017, por medio de las cuales se renovó el reconocimiento deportivo de la parte actora.

- 34.** Por otro lado, mediante correo electrónico remitido a las partes el 22 de junio de 2021 por el secretario del Tribunal, se informó que la audiencia de práctica de pruebas programada para ese día sería aplazada. En consecuencia, se notificó Auto del 22 de junio de 2021 a las partes, mediante el cual se reprogramó la diligencia de práctica del testimonio del señor XXXXXXXXXX para el día 29 de junio de 2021 a las 10:00 a.m. A su turno, en la misma providencia el Tribunal decidió incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas por CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL 2 en virtud de las pruebas de oficio decretadas por el árbitro único mediante auto del 14 de mayo de 2021, las cuales deben tenerse como tales y con el valor que la ley les asigna. Los documentos anunciados fueron trasladados a las partes junto con el auto dictado por el árbitro único.
- 35.** Por último, en la precitada providencia se ordenó librar por secretaría las órdenes de citación correspondientes para la práctica del testimonio del señor XXXXXXXXXXXXX, y a su turno advertir a las partes que se reanudarían los términos del Tribunal el 29 de junio de 2021, en caso de celebrarse la diligencia.
- 36.** El 29 de junio de 2021 se celebró diligencia en la que se practicó el testimonio del Representante Legal de CLUB AFICIONADO, XXXXXXXXXXXXX, con todas las formalidades legales y cuya grabación reposa en el expediente. Por consiguiente, mediante auto proferido ese mismo día, el Tribunal declaró concluido el periodo probatorio tras haberse practicado la totalidad de pruebas decretadas, y por tanto el árbitro único señaló como fecha para surtir la etapa de alegatos de conclusión el 13 de julio de 2021.
- 37.** Por medio de correo electrónico del 12 de julio de 2021, se informó a las partes la necesidad de reprogramar la audiencia de alegaciones finales por circunstancias de fuerza mayor, con lo cual se fijó como nueva fecha para celebrar la diligencia el 19 de julio de 2021 a las 11:00 a.m.
- 38.** El 19 de julio de 2021 CLUB PROFESIONAL remitió un correo electrónico solicitando el aplazamiento de la diligencia por motivos de salud de su apoderada, con lo cual este Tribunal informó a las partes ese mismo día vía correo electrónico que la audiencia de alegaciones finales se celebraría el 22 de julio de 2021.

39. En la precitada fecha, los apoderados de las partes comparecieron a la audiencia y presentaron sus alegaciones finales. A su turno, mediante auto del 22 de julio de 2021 se determinó que se celebraría la audiencia de lectura de laudo el 18 de agosto de 2021, así como se resolvió suspender los términos del Tribunal a partir del 22 de julio de 2021 hasta la celebración efectiva de la mencionada audiencia.

Presupuestos Procesales

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma y se corrobora que las partes que han concurrido a este proceso, son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir, estuvieron representadas en este trámite arbitral por abogados inscritos, amén de que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONSIDERACIONES

1. La controversia sometida a decisión del Tribunal

1.1. La posición de la demandante

La parte demandante solicita, en términos generales, que se condene a la demandada al pago de la indemnización por formación, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida generados hasta el día del pago, correspondiente al JUGADOR.

En apoyo de sus pretensiones señala que el JUGADOR nació el 26 de julio de 1998 y que fue formado en lo deportivo por la demandante desde el 1

de enero de 2010 hasta el 12 de junio de 2015, durante las temporadas de los cumpleaños número 12 a 17 del JUGADOR. Agrega que el JUGADOR firmó su primer contrato profesional y fue registrado en el Sistema COMET en dicha calidad por primera vez con Atlético.

Según la demandante, el 26 de septiembre de 2019 le reclamó vía correo electrónico a la demandada el monto correspondiente a la indemnización por formación, y junto con dicha reclamación remitió el compromiso arbitral respectivo.

1.2. La posición de la demandada

La demandada al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló las excepciones que denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL PARA LA CAUSACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN" y "LA INSCRIPCIÓN DEL PRIMER CONTRATO DE UN JUGADOR COMO PROFESIONAL NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA NI VALIDEZ DEL CONTRATO", "PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y CONVENIO SUSCRITO ENTRE CLUB AFICIONADO Y CLUB PROFESIONAL 2" y "MALA FE DEL DEMANDANTE". Posteriormente este Tribunal pasará a explicarlas y analizarlas a profundidad.

2. Consideraciones del Tribunal

2.1. La competencia de la CNRD y del Tribunal

Conforme se expuso en la oportunidad legal, en este estado del proceso se ratifica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 del Reglamento de la CNRD, el Tribunal tiene competencia para conocer de conflictos relacionados con indemnización por formación, situación que se ratifica con la suscripción del compromiso arbitral por parte de CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL el 25 de septiembre de 2019, que se firmó con el propósito de conformar un tribunal de arbitraje *ad-hoc* para dirimir la controversia que existe entre las partes.

El artículo 45 de la Resolución 2798 de 2011, que fue modificada por la Resolución 3779 de 2 de abril de 2018, y por medio de la cual se expidió el Estatuto del JUGADOR de la FCF, dispone que "*Sin perjuicio del derecho que le asiste a cualquier JUGADOR o club de recurrir ante la justicia ordinaria en procura de solución a sus demandas laborales derivadas del*

contrato de trabajo, las partes podrán someter sus discrepancias a la CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS -CNRD- cuya competencia y funcionamiento se recoge específicamente en documento separado aprobado por el Comité Ejecutivo de COLFUTBOL (Resolución Número 3775 del 26 de marzo de 2018, por la cual se expide el Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas –CNRD- de la Federación Colombiana de Fútbol, modificada por la Resolución No. 4081 del 29 de enero de 2020 y por la Resolución No. 4097 del 24 de junio de 2020)”.

A su turno, la Resolución 3775 de 26 de marzo de 2018, modificada por las Resoluciones 4081 del 29 de enero y 4097 del 24 de junio de 2020, por medio de la cual se expidió el Reglamento de la CNRD FCF, señala en su artículo 1 que la mencionada Cámara funcionará con la adopción de un compromiso modelo, *“a través de la constitución de tribunales de arbitramento voluntarios ad-hoc”*. El artículo 2 *ibídem* dispone que dichos tribunales conocerán de *“5. Los conflictos relacionados con indemnizaciones por formación”*.

Por consiguiente, de conformidad con las disposiciones citadas, le corresponde a la CNRD conocer, entre otras, de las controversias relativas a la indemnización por formación de jugadores, a través de los arbitrajes *ad-hoc*, constituidos mediante la suscripción del compromiso correspondiente.

Por último, revisadas las pretensiones de la demanda y las excepciones de la demandada, se estima que dichas controversias corresponden a aquellas a las que se refiere el artículo 2 del Reglamento de la CNRD y se encuentran cobijadas por el Pacto Arbitral celebrado por las partes el 25 de septiembre de 2019.

2.2. Las excepciones propuestas por la demandada

Como ya se refirió, con la contestación de la demanda, la demandada propuso las siguientes excepciones:

- “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”
- “INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL PARA LA CAUSACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN”
- “LA INSCRIPCIÓN DEL PRIMER CONTRATO DE UN JUGADOR COMO

PROFESIONAL NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA NI VALIDEZ DEL CONTRATO”

- “PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y CONVENIO SUSCRITO ENTRE CLUB AFICIONADO Y CLUB PROFESIONAL 2”.
- “MALA FE DEL DEMANDANTE”

En mérito de lo expuesto, corresponde a este Tribunal analizar el contenido de las excepciones propuestas por la demandada, posteriormente revisar la posición de la demandante al respecto, para finalmente entrar a realizar las consideraciones propias del Tribunal.

2.2.1. Frente a la excepción “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”

2.2.1.1. La posición de la demandada.

CLUB PROFESIONAL expuso que no goza de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que, a su consideración, no participó en los hechos que dieron lugar al litigio relacionado con la indemnización por formación del JUGADOR.

Así las cosas, CLUB PROFESIONAL expuso que suscribió un convenio deportivo con el club CLUB PROFESIONAL 2 el 2 de julio de 2019, que tenía por objeto la transferencia definitiva del JUGADOR, ya que este último tenía un contrato de trabajo vigente con el club vallecaucano.

Lo anterior denota que el club con el que el JUGADOR firmó su primer contrato como profesional fue CLUB PROFESIONAL 2 y no CLUB PROFESIONAL, situación que se puede constatar a lo largo del convenio deportivo suscrito por tales clubes.

Por consiguiente, CLUB AFICIONADO no debió dirigir su reclamación a CLUB PROFESIONAL, pues no se configuran los supuestos contemplados en el art. 34 del Estatuto del JUGADOR de la FCF para la debida causación de la indemnización por formación del JUGADOR.

Sumado a lo anterior, CLUB AFICIONADO gozaba de pleno conocimiento de la relación contractual entre el JUGADOR y CLUB PROFESIONAL 2, ya que celebró un convenio deportivo con dicho club en el que se le reconoció el pago de la indemnización por formación del JUGADOR.

2.2.1.2. La posición de la demandante.

En su pronunciamiento frente a las excepciones, la parte demandante expuso que el encargado de pagar la indemnización por formación a los clubes formadores es el club contratante y no otro. En ese sentido, si de conformidad con el pasaporte deportivo del JUGADOR es CLUB PROFESIONAL quien suscribió con el JUGADOR su primer contrato como profesional y lo inscribió como tal en el sistema COMET, es la demandada la encargada de asumir el pago del referido mecanismo de compensación.

Argumentó que, de conformidad con el art. 10 del Estatuto del JUGADOR de la FCF y la jurisprudencia del TAS, el pasaporte deportivo es el medio idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria de un deportista, entre estos, los equipos en los que ha estado registrado el JUGADOR.

Por tanto, al ser claro el Estatuto del JUGADOR de la FCF que es el club que registra el primer contrato como profesional de un JUGADOR quien debe pagar la indemnización por formación del mismo, la demandada se encuentra legitimada por pasiva de conformidad con el pasaporte deportivo de Barrios de Armas.

2.2.1.3. Consideraciones del Tribunal

El Tribunal no tiene duda en afirmar que CLUB PROFESIONAL goza de legitimación por pasiva, pues la misma surge en virtud del Compromiso Arbitral que decidieron firmar las partes el 25 de septiembre de 2019, y no del Estatuto del JUGADOR de la FCF y la configuración de los supuestos de hecho consagrados en el art. 34 del Estatuto del JUGADOR, como erróneamente lo interpreta la demandada.

Así las cosas, una cosa es la legitimación por pasiva, que la habilita a participar en el proceso en calidad de demandada o convocada, y otra cosa muy distinta es la acreditación de los requisitos consagrados en el art. 34 del Estatuto del JUGADOR de la FCF, que permiten establecer si un club aficionado es acreedor de una indemnización por formación, y si un club profesional está o no llamado a asumir dicho pago.

En ese sentido, es el Compromiso Arbitral el que habilita que la demandante presente una demanda en contra de CLUB PROFESIONAL, pues ambos clubes pactaron tramitar un litigio consistente en determinar si se causó derecho al pago de la indemnización por formación del JUGADOR, CLUB AFICIONADO como convocante, y CLUB PROFESIONAL

como convocada.

Así las cosas, la discusión acerca del cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 34 del Estatuto del JUGADOR de la FCF obedecen al análisis la causación y existencia de la obligación de pagar la indemnización por formación, más que a la legitimación por pasiva, que obedece a un presupuesto de naturaleza procesal y no sustancial.

Por consiguiente, la presente excepción no está llamada a prosperar.

2.2.2. Frente a la excepción "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL PARA LA CAUSACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN".

2.2.2.1. La posición de la demandada.

Reiterando el argumento esgrimido en la primera excepción, CLUB PROFESIONAL alegó que no se cumplió con lo establecido en el art. 34 del Estatuto del JUGADOR de la FCF, pues no fue quien suscribió el primer contrato como profesional del JUGADOR a la luz de lo dispuesto en el art. 2 del mismo cuerpo normativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el JUGADOR arribo a la demandada proveniente de CLUB PROFESIONAL 2, club con el que se suscribió un convenio deportivo de transferencia por el JUGADOR, y en la cláusula primera de dicho contrato se indicó que entre el CLUB PROFESIONAL 2 y el deportista existía un contrato de trabajo vigente que finalizaría con la firma del convenio.

Al no configurarse uno de los requisitos del art. 34 del Estatuto del JUGADOR, no hay lugar al pago de la indemnización por formación del JUGADOR por parte de CLUB PROFESIONAL

2.2.2.2. La posición de la demandante.

El apoderado de CLUB AFICIONADO expuso que, sin importar la existencia o validez de un contrato de trabajo entre el JUGADOR y CLUB PROFESIONAL 2, el solo hecho de haber firmado un contrato no causa el derecho para que se cause la indemnización por formación del JUGADOR, de acuerdo con el numeral 1.1. del art. 34 del Estatuto del JUGADOR de la FCF.

Así las cosas, para que se cause la indemnización por formación deben concurrir dos requisitos, a saber, que se firme un contrato laboral y que dicho contrato sea registrado en el Sistema COMET, solicitando tal inscripción a la DIMAYOR.

Por ende, al no estar demostrada la existencia de un contrato laboral entre el JUGADOR y CLUB PROFESIONAL 2, no se cumple el primer requisito antes mencionado. A su turno, en caso de haber existido tal contrato, el mismo no fue registrado en el Sistema COMET, de conformidad con lo dispuesto en el pasaporte deportivo del JUGADOR.

Contrario a lo anterior, CLUB PROFESIONAL si suscribió un contrato con el JUGADOR y lo inscribió como profesional en el Sistema COMET, cumpliendo así con los requisitos del art. 34 del Estatuto del JUGADOR de la FCF. De allí que, si bien pudo ser el CLUB PROFESIONAL 2 el primer club con el que el JUGADOR firmó un contrato de trabajo, fue solo con el CLUB PROFESIONAL que el JUGADOR fue registrado por primera vez como profesional ante DIMAYOR.

Por consiguiente, en este caso se cumplen los requisitos exigidos por el Estatuto del JUGADOR de la FCF para reclamar el pago de la indemnización por formación a la demandada, pues el demandante:

- Demostró contar con reconocimiento deportivo vigente tanto al momento de la formación del JUGADOR como al momento de la presentación de la demanda.
- Demostró estar afiliado desde el año 2007 a la Liga XXXXXX de manera ininterrumpida, incluyendo el periodo de formación y el momento en que presentó la demanda.
- Demostró en el pasaporte deportivo del JUGADOR que formó al JUGADOR desde el 1 de enero de 2010 hasta el 12 de junio de 2015, siendo dicho pasaporte la prueba esencial y fidedigna en los casos de indemnización por formación para demostrar los periodos de formación de los deportistas.
- Demostró mediante el mismo documento, que la demandada fue quien inscribió por primera vez como JUGADOR profesional a Barrios de Armas el 19 de julio de 2019.
- Demostró que CLUB PROFESIONAL suscribió un contrato con el JUGADOR.

2.2.2.3. Consideraciones del Tribunal

Este Tribunal considera que esta excepción está llamada a prosperar, pues en el presente caso se demostró que no se cumplió con uno de los requisitos contemplados en el art. 34 del Estatuto del JUGADOR de la FCF para que CLUB AFICIONADO pueda ser acreedor de la indemnización por formación del JUGADOR Barrios de Armas.

Dicho artículo consagra, como bien lo dijo el demandante, dos requisitos concurrentes: firma del **primer** contrato como profesional e inscripción en el sistema COMET. Así las cosas, es claro y se encuentra totalmente demostrado que CLUB PROFESIONAL **no** suscribió el primer contrato como profesional del JUGADOR. Por el contrario, se encuentra probado que fue CLUB PROFESIONAL 2 el club profesional que firmó el primer contrato como profesional de Barrios de Armas.

Tal situación se encuentra soportada por el Convenio Deportivo celebrado el 2 de julio de 2019 entre CLUB PROFESIONAL y CLUB PROFESIONAL 2 denominado "*Contrato de Transferencia Definitiva del jugador de Fútbol Profesional XXXXXXX*", del que se desprende que evidentemente el JUGADOR tenía una relación laboral con el club caleño. El sólo título del documento ya da a este Tribunal una luz acerca de la calidad que ostentaba el JUGADOR para la época de celebración del Convenio, pues evidentemente están pactando la transferencia definitiva de un JUGADOR profesional. Por otra parte, el clausulado de dicho convenio dispone expresamente lo siguiente:

"PRIMERA: CLUB PROFESIONAL 2 *transfiere de manera definitiva al JUGADOR al CLUB PROFESIONAL La presente transferencia otorga a CLUB PROFESIONAL el derecho a contar con los servicios del JUGADOR en competencias de fútbol organizado profesional en Colombia y el exterior. CLUB PROFESIONAL 2 y el JUGADOR garantizan a CLUB PROFESIONAL el pleno ejercicio de la transferencia definitiva y declaran que el JUGADOR no tiene contrato de trabajo vigente con otro empleador ni limitación alguna para el cabal desarrollo del presente contrato.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Como consecuencia de lo dispuesto en la presente cláusula, CLUB PROFESIONAL 2 y el JUGADOR darán por terminado su contrato de trabajo por mutuo acuerdo. Asimismo, CLUB PROFESIONAL 2 se compromete a realizar los trámites pertinentes para autorizar la inscripción oportuna del JUGADOR a favor del CLUB PROFESIONAL ante la División Mayor del Fútbol*

Colombiano (Dimayor) y la Federación Colombiana de Fútbol (FCF).

(...)

CUARTA: *Por virtud del presente contrato, **CLUB PROFESIONAL 2** transfiere a **CLUB PROFESIONAL** el CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos federativos y el SETENTA POR CIENTO (70%) de los derechos económicos del **JUGADOR**.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *De conformidad con el presente contrato y como contraprestación por la terminación anticipada de su contrato de trabajo con el **JUGADOR**, el **CLUB PROFESIONAL 2** tendrá derecho al TREINTA POR CIENTO (30%) de cualquier ingreso generado por la transferencia a un tercer club o por la desvinculación del **JUGADOR** de **CLUB PROFESIONAL**.*

(...)

SÉPTIMA.- PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DEL JUGADOR EN SU TRANSFERENCIA: *De conformidad con el Art. 14 del Estatuto del JUGADOR de la Federación Colombiana de Fútbol, el **CLUB PROFESIONAL 2** reconoce al **JUGADOR** la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por su transferencia definitiva.*

(Subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, está plenamente demostrado que el JUGADOR **no** suscribió su primer contrato como profesional con CLUB PROFESIONAL sino con CLUB PROFESIONAL 2. Lo anterior no es una mera presunción, sino un hecho demostrado, el cual cobra aún más relevancia si se tiene que las demás pruebas obrantes en el expediente conllevan a concluir que efectivamente el JUGADOR tuvo una relación laboral con CLUB PROFESIONAL 2 previo a inscribirse con CLUB PROFESIONAL

Como se dijo, la anterior no es una mera presunción, sino se trata de un hecho demostrado, principalmente por los siguientes argumentos analizados en conjunto.

- En el Pasaporte Deportivo del JUGADOR se desprende que estuvo inscrito ante la DIMAYOR con CLUB PROFESIONAL 2. Si bien el registro está en calidad de aficionado, es un hecho que el deportista estuvo registrado ante la DIMAYOR.

Vale aclarar que, si bien para la fecha existía una regla en la normativa deportiva en virtud de la cual los JUGADORES inscritos en la Super Copa Juvenil Sub 20 de la FCF podían participar en las competencias organizadas por la DIMAYOR, en este caso no se demostró que esa era la situación del JUGADOR, y si así fuese, ello no excluye la existencia de un contrato laboral entre Barrios de Armas y CLUB PROFESIONAL 2 que no se registró en debida forma ante la DIMAYOR.

- El nombre del Convenio Deportivo celebrado entre CLUB PROFESIONAL 2 y CLUB PROFESIONAL data de la transferencia de un JUGADOR profesional, haciendo alusión a al JUGADOR.
- En el párrafo primero de la cláusula primera del mencionado Convenio se menciona expresa e inequívocamente que el JUGADOR tenía un contrato de trabajo con CLUB PROFESIONAL 2.
- En la cláusula cuarta se realiza un pacto sobre los derechos económicos del JUGADOR, derechos que únicamente nacen a partir de la existencia de un contrato de trabajo. Sumado a ello, se pacta una participación económica de CLUB PROFESIONAL 2 en una futura transferencia del JUGADOR, como consecuencia de la rescisión anticipada del contrato de trabajo entre Barrios de Armas y el club vallecaucano.
- En la cláusula séptima se pacta la participación económica del JUGADOR en la transferencia de CLUB PROFESIONAL 2 a CLUB PROFESIONAL, en virtud del art. 14 del Estatuto del JUGADOR de la FCF. Así las cosas, el mencionado artículo regula el derecho que tienen los deportistas a percibir una participación económica *"...Siempre que se realice un convenio de transferencia de un JUGADOR profesional de un club a otro club..."*. Por consiguiente, si CLUB PROFESIONAL 2 reconoció un (1) salario mínimo mensual legal vigente al JUGADOR, fue justamente en acatamiento el precitado artículo en reconocimiento de su calidad de profesional, pues si fuese aficionado o no contara con un contrato de trabajo vigente, no habría necesidad de reconocerle dicho pago.

Así las cosas, es claro que si el JUGADOR no figura en el Pasaporte Deportivo como inscrito por primera vez como profesional con CLUB PROFESIONAL 2, tal situación obedece única y exclusivamente a que el club vallecaucano omitió realizar el correspondiente registro del contrato de trabajo ante la DIMAYOR. Por consiguiente, el Tribunal considera que

CLUB PROFESIONAL no está llamado a soportar la omisión cometida por CLUB PROFESIONAL 2 de no registrar en debida forma el contrato del JUGADOR ante DIMAYOR, máxime si se tienen en cuenta las consideraciones que anteceden, y que como se verá posteriormente, dicho club asumió el pago de la indemnización por formación del JUGADOR a CLUB AFICIONADO.

Finalmente, es necesario precisar que el Club CLUB PROFESIONAL 2 en el Convenio Deportivo suscrito con el JUGADOR y el CLUB AFICIONADO estableció directamente la tasación y pago de los derechos de formación con el club deportivo formador, y en efecto fueron cancelados como se constató con el material probatorio aportado, además con el interrogatorio rendido por el representante legal del CLUB AFICIONADO ante este Tribunal. Lo anterior fue más que necesario para entender que lo que se pretendía por parte de la parte actora es aprovecharse de la inconsistencia que muestra el sistema COMET ante el no registro del convenio por parte del Club CLUB PROFESIONAL 2 donde a todas luces hace pensar que la parte Demandada tenía la obligación de responder por los derechos de formación a este club deportivo.

Por todo lo anterior, la excepción está llamada a prosperar.

2.2.3. Frente a la excepción “LA INSCRIPCIÓN DEL PRIMER CONTRATO DE UN JUGADOR COMO PROFESIONAL NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA NI VALIDEZ DEL CONTRATO”.

2.2.3.1. La posición de la demandada.

La convocada expuso que la información consignada en el pasaporte deportivo y el Sistema COMET del JUGADOR no dejan sin validez el contrato como profesional suscrito entre este último y CLUB PROFESIONAL 2, pues la normativa no consagra condicionamientos de dicha naturaleza. Así las cosas, el Estatuto del JUGADOR de la FCF se limita a consagrar que se requiere la firma del primer contrato como profesional del JUGADOR para que se cause la indemnización por formación de un deportista.

Como el contrato de trabajo suscrito entre CLUB PROFESIONAL 2 y el JUGADOR nació a la vida jurídica y cuenta con validez, dicho club debía asumir la formación del JUGADOR, indistintamente de su omisión de cumplir con sus obligaciones reglamentarias de realizar el correspondiente registro ante la DIMAYOR del precitado contrato.

Finalmente, debe precisarse que CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL 2 pactaron el pago de la indemnización por formación del JUGADOR, y por ende, es de pleno conocimiento para la demandante que CLUB PROFESIONAL no está llamado a asumir dicho pago.

2.2.3.2. La posición de la demandante.

La demandante manifestó en su pronunciamiento frente a la segunda excepción, que el mismo también contenía su postura frente a este argumento de la demandada.

2.2.3.3. Consideraciones del Tribunal.

El Tribunal en este punto debe reiterarse en todos los argumentos expuestos frente a la excepción precedente. Es claro y se encuentra demostrado que el primer contrato como profesional del JUGADOR fue suscrito con CLUB PROFESIONAL 2.

De hecho, asiste la razón a CLUB PROFESIONAL, pues la falta de registro del contrato de trabajo ante la DIMAYOR no le resta existencia, validez o eficacia al mismo, sino que se traduce en una omisión del club CLUB PROFESIONAL 2 respecto a un deber reglamentario de registro, cuyo incumplimiento no está llamado a soportar o subsanar CLUB PROFESIONAL en este caso.

Dicho lo anterior, vale aclarar que el Tribunal estudiará en el pronunciamiento frente a la siguiente excepción lo atinente a la existencia de un Convenio Deportivo entre CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL 2, la naturaleza del mismo, y la existencia o no del pago de la indemnización por formación del JUGADOR a CLUB AFICIONADO por parte del club vallecaucano.

Por consiguiente, esta excepción está llamada a prosperar.

2.2.4. Frente a la excepción "PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y CONVENIO SUSCRITO ENTRE CLUB AFICIONADO Y CLUB PROFESIONAL 2".

2.2.4.1. La posición de la demandada.

CLUB PROFESIONAL expuso que el 30 de enero de 2015 CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL 2 suscribieron un convenio deportivo en el cual se pactó el pago de la indemnización por formación del JUGADOR, tal y como consta en la cláusula tercera del referido convenio.

A su turno, CLUB AFICIONADO presentó factura de venta No. 038 emitida el 1 de febrero de 2017 por "...pago por concepto del convenio interinstitucional por el jugador XXXXXXXX, según la cláusula tercera del convenio firmado el 30 de enero de 2015, como derechos de formación del jugador en mención...". En virtud de lo anterior, consta en el título valor el pago de treinta y cinco millones de pesos (COP\$35.000.000) por parte de CLUB PROFESIONAL 2 a la demandante.

Lo anterior ratifica que CLUB PROFESIONAL 2 es el responsable de realizar el pago de la indemnización por formación, pago que se causa por una única vez por la suscripción del primer contrato de un deportista, máxime si existió un acuerdo con CLUB AFICIONADO en el que se pactó la realización efectiva de dicho pago. Es claro entonces que la demandante pretende solicitar ante el Tribunal que se pague dos veces una misma obligación.

2.2.4.2. La posición de la demandante.

Afirma la convocante que no es cierto que haya suscrito un convenio deportivo con CLUB PROFESIONAL 2 para pactar el pago de la indemnización por formación del JUGADOR.

Si bien es cierto que ambos clubes firmaron un convenio, su objeto se limitó a la transferencia definitiva del JUGADOR, y no a pactar el pago de la indemnización por formación del mismo. Si bien en la factura de venta se menciona que se realiza un pago por concepto de formación, lo cierto es que el valor que allí aparece corresponde al valor negociado entre los clubes por la transferencia del deportista.

Así las cosas, el hecho de que el demandante se haya confundido y haya escrito en la factura "*derechos de formación*" no implica que estuviera cobrando dicho concepto, pues se reitera, no se causó la indemnización por formación cuando el JUGADOR firmó el contrato con CLUB PROFESIONAL 2.

Vale aclarar que, en sede de alegatos, consideró la demandante que la literalidad de los contratos no puede ser tomada como única posibilidad,

y que por ende, si bien el convenio tiene ciertos errores, en este caso el Tribunal debe ceñirse por la intención real de las partes y la ley aplicable.

Finalmente, expuso la demandante que la demandada confundió la reglamentación vigente hoy en día con la vigente para antes de enero de 2017, en la que no se exigía la inscripción del contrato de trabajo como un requisito para reclamar la indemnización por formación. No podía la demandante en febrero de 2017 cobrar la indemnización por formación del JUGADOR cuando a la luz de la reglamentación vigente no había sido causado tal pago. Por consiguiente, si CLUB PROFESIONAL 2 hubiese inscrito al JUGADOR ante la DIMAYOR, CLUB AFICIONADO se hubiera dirigido a dicho club a reclamar la formación, pero ante la inexistencia de dicho acto, la demandante no lo hizo por no tener derecho a ello a la luz de la reglamentación vigente.

Por consiguiente, el derecho en favor de la demandante únicamente surgió cuando CLUB PROFESIONAL registró al JUGADOR como profesional en el Sistema COMET.

2.2.4.3. Consideraciones del Tribunal

En este punto el Tribunal considera pertinente dejar claro que CLUB PROFESIONAL no suscribió el primer contrato como profesional del JUGADOR. Este hecho resulta sumamente relevante, teniendo en cuenta que se trata de uno de los requisitos consagrados en el Estatuto del JUGADOR de la FCF para que un club deba asumir el pago de la indemnización por formación de un deportista.

Ahora bien, comprende el Tribunal que en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, este último aparece inscrito con CLUB PROFESIONAL 2 en calidad de aficionado ante la Liga XXXXXXXX y ante la División Mayor del Fútbol Colombiano-DIMAYOR, y que pareciera que su primera inscripción como profesional fue con CLUB PROFESIONAL Sin embargo, debe recordarse, además de lo ya expuesto, que la información contenida en tal documento admite prueba en contrario, máxime si se trata de un asunto de tal relevancia como la del club con el que un deportista suscribió su primer contrato como profesional, pues evidentemente de allí se desprenden una serie de consecuencias jurídicas.

Así las cosas, si bien existe una presunción de veracidad de la información contenida en el Pasaporte Deportivo en virtud del art. 10 del Estatuto del JUGADOR de la FCF, ello no quiere decir que dicha presunción no admita

prueba en contrario, y es por ese motivo que este Tribunal considera pertinente valorar en conjunto todas las pruebas obrantes en el expediente, pues sólo así se pudo determinar que en realidad, no fue CLUB PROFESIONAL quien suscribió el primer contrato como profesional del deportista, sino que fue CLUB PROFESIONAL 2, y que el motivo por el cual tal situación no figura en el Pasaporte Deportivo de Barrios de Armas obedece a que el club vallecaucano omitió realizar el registro correspondiente ante la DIMAYOR.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto por las partes respecto a esta excepción propuesta por CLUB PROFESIONAL, este Tribunal deberá analizar si, como consecuencia de la existencia de un contrato laboral entre el JUGADOR y CLUB PROFESIONAL 2, este último club pagó a CLUB AFICIONADO la indemnización por formación de Barrios de Armas.

Por consiguiente, sumado a que CLUB PROFESIONAL no suscribió el primer contrato como profesional, es evidente para este Tribunal que, de las pruebas obrantes en el expediente se desprende sin lugar a dudas que los clubes CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL 2 pactaron el pago de la indemnización por formación del JUGADOR mediante el documento denominado "CONVENIO DEPORTIVO" suscrito el 30 de enero de 2016, y el último club realizó el pago efectivo de la misma a la demandante, según consta en la factura No. 038 del 1 de febrero de 2017 elaborada por el propio CLUB AFICIONADO.

En primera medida, pues la cláusula tercera del Convenio Deportivo celebrado entre CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL 2 consagra expresamente que "*...LA CLUB PROFESIONAL 2 se compromete a cancelar al CLUB AFICIONADO la suma de \$30.000.000.00 (Treinta Millones de Pesos m/c) antes del 31 de Diciembre de 2015, o en su defecto \$35.000.000.00 (Treinta y cinco Millones m/c) antes del 31 de Diciembre de 2016, por concepto de la transferencia del 100% de los derechos deportivos y el 80% de los derechos económicos del jugador XXXXXXXXXXXXXXXX. **Parágrafo:** Se deja constancia entre las partes que este valor pactado a cancelar corresponde a los derechos de formación, gastos, inversión y detección de talentos del CLUB AFICIONADO, conforme a lo estipulado en la reglamentación FIFA y el estatuto del JUGADOR".* (Subrayado fuera del texto original).

Preliminarmente, podría existir duda respecto a si el pago corresponde a los derechos federativos del JUGADOR, o si corresponde a los *derechos de formación*, tal y como lo plantea la demandante. Hasta ese punto, la

tesis de la demandante respecto a un posible "error" ha sido reiterada. Sin embargo, en el expediente obran dos documentos fundamentales que permiten concluir que efectivamente el pago realizado por CLUB PROFESIONAL 2 correspondió a la indemnización por formación del JUGADOR, justamente porque el deportista suscribió su primer contrato como profesional con dicho club, y fue error y omisión de dicho club, y de nadie más, haber omitido inscribirlo como tal en el Sistema COMET.

En primera medida, la factura de venta No. 038 elaborada el 1 de febrero de 2017 por el propio CLUB AFICIONADO respalda que recibió un pago del CLUB PROFESIONAL 2 por concepto de indemnización por formación, coincidiendo con la suma pactada en el Convenio. Así las cosas, la factura reza en el apartado de "DRESCRIPCIÓN" que el pago se hizo *"...por concepto del convenio inter institucional por el jugador XXXXXXXXXXXXXXXX, según la cláusula tercera del convenio firmado el 30 de enero de 2015, como derechos de formación del JUGADOR en mención"* (Subrayado fuera del texto original). Como se dijo, la factura denota un pago por dicho concepto por valor de \$35.000.000, y tiene un sello de recibido que acredita la aceptación de la misma. Ni CLUB PROFESIONAL 2 ni CLUB AFICIONADO negaron que dicha suma fue recibida por el último club en mención.

En este punto, la tesis del error y la literalidad de las pruebas no resulta clara. Sumado a lo anterior, la misma se cae de su propio peso, de conformidad con el contenido del correo electrónico remitido a la Secretaría del Tribunal el 17 de junio de 2021 por XXXXXX, Director XXXX del CLUB PROFESIONAL 2, cuando remitió las pruebas decretadas de oficio por el Tribunal. En el mismo, el Dr. XXXX manifestó expresamente que *"...Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto remitido en su correo del miércoles anterior, adjunto archivo PDF con el convenio deportivo para la transferencia del JUGADOR XXXXXXXXXXXXXXXX entre el CLUB AFICIONADO y la CLUB PROFESIONAL 2.*

Dicho archivo incluye además todos los documentos vinculados con la transferencia, incluyendo el pasaporte deportivo, los documentos de cobro y la factura emitida para el posterior pago de la indemnización por formación (de conformidad con el convenio deportivo, puntualmente la cláusula tercera y su parágrafo) que la CLUB PROFESIONAL 2 efectuó a favor del CLUB AFICIONADO". (Subrayado fuera del texto original).

Por todo lo anterior, no solo es cierto que no se cumplen con todos los presupuestos sustanciales del art. 34 del Estatuto del JUGADOR de la FCF

para cobrar la indemnización por formación a CLUB PROFESIONAL, sino que a su turno, CLUB PROFESIONAL 2 reconoció que le correspondía a tal club asumir el pago de la indemnización por formación tras haber suscrito el primer contrato como profesional del JUGADOR y omitir inscribirlo en el Sistema COMET, y CLUB AFICIONADO gozaba de pleno conocimiento de que el pago adeudado se realizó por dicho concepto y no por otro.

Por consiguiente, es claro para el Tribunal que CLUB AFICIONADO ya recibió el pago de la indemnización por formación del JUGADOR por parte del club que a la luz del Estatuto del JUGADOR de la FCF debía asumir dicho pago, CLUB PROFESIONAL 2.

Así las cosas, la presente excepción está llamada a prosperar.

2.2.5. Frente a la excepción "MALA FE".

2.2.5.1. La posición de la demandada.

La demandada alega que CLUB AFICIONADO actúa de mala fe al reclamar dos veces el mismo pago, teniendo en cuenta que celebró un convenio con CLUB PROFESIONAL 2 en virtud del cual percibió la indemnización por formación del JUGADOR.

Por consiguiente, solicitó ordenar a la demandante el pago inmediato de una indemnización por especificidad del deporte, por su mala fe, por una suma total de diez millones novecientos once mil noventa y un pesos (COP\$10.911.091).

2.2.5.2. La posición de la demandante.

Considera las aseveraciones de la demandada como infundadas, teniendo en cuenta que a su modo de ver, nunca ha cobrado a otros clubes la indemnización por formación del JUGADOR.

2.2.5.3. Consideraciones del Tribunal.

En este punto el Tribunal debe aclarar que el art. 83 de la Constitución Política consagra el principio fundamental de la presunción de buena fe, en el que se aclara que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. Así las cosas, por regla general, existe una presunción de buena

fe en las actuaciones de los particulares, con lo cual, la mala fe debe demostrarse en debida forma. Existen pocas circunstancias en las que se presume la mala fe, como se dispone por ejemplo en el art. 79 del Código General del Proceso, pero ninguna de esas causales se configura en el presente caso.

Por consiguiente, es claro para el Tribunal que, si CLUB PROFESIONAL propuso la excepción de mala fe del demandante, debió realizar los esfuerzos correspondientes para demostrarla.

Al analizar un análisis de los argumentos esgrimidos por CLUB PROFESIONAL en este punto, sumado al examen de los documentos obrantes en el expediente, este Tribunal considera que no fue satisfecho el deber de CLUB PROFESIONAL de demostrar la mala fe con la que alega que CLUB AFICIONADO actuó.

Por consiguiente, si bien este Tribunal debe llamar la atención de CLUB AFICIONADO frente a ser más diligente con sus procesos internos, a fin de no realizar cobros de pagos ya recibidos y evitar un desgaste judicial innecesario, lo cierto es que no se cumplió con la carga de demostrar la mala fe del demandante.

Por consiguiente, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.2.4.3. Consideraciones finales del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal encuentra que se encontraron plenamente demostradas las excepciones de "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL PARA LA CAUSACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN", "LA INSCRIPCIÓN DEL PRIMER CONTRATO DE UN JUGADOR COMO PROFESIONAL NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA NI VALIDEZ DEL CONTRATO" y "PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y CONVENIO SUSCRITO ENTRE CLUB AFICIONADO Y CLUB PROFESIONAL 2", con lo cual no hay lugar a admitir las pretensiones de la demanda.

Particularmente, es claro para este Tribunal que en el presente caso no se cumplieron con todos los supuestos del art. 34 del Estatuto del JUGADOR de la FCF para que CLUB PROFESIONAL estuviese llamado a asumir el pago de la indemnización por formación del JUGADOR.

El Tribunal encontró como un hecho probado que el **primer** contrato como profesional del JUGADOR fue suscrito con CLUB PROFESIONAL 2 y que la omisión de dicho club de inscribir al deportista con ese status en el Sistema COMET es una omisión de dicho club que CLUB PROFESIONAL no está llamado a soportar.

Lo anterior tampoco se puede considerar como una vulneración al derecho de CLUB AFICIONADO de percibir la indemnización por formación del Jugado, ni mucho menos puede entenderse que su situación jurídica se encuentra indefinida, pues se encontró plenamente demostrado que el demandante recibió por parte de CLUB PROFESIONAL 2 un pago por valor de treinta y cinco millones de pesos (COP\$35.000.000) por concepto de la indemnización por formación del JUGADOR.

Finalmente, la reglamentación deportiva dispone que la indemnización por formación es un mecanismo de compensación que se configura como un único pago, particularmente en virtud del numeral 1.1. del art. 34 del Estatuto del JUGADOR de la FCF, pago que ya recibió CLUB AFICIONADO tras expresar libre, manifiesta y voluntariamente su consentimiento mediante la celebración de un Convenio Deportivo con CLUB PROFESIONAL 2 en el que se pactó el pago de la indemnización por formación del JUGADOR, sin que haya lugar ahora a condenar a quien no está llamado a asumir dicha obligación a realizar un segundo pago por el mismo concepto.

3. Costas

El Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

A su turno, tal y como lo ordena el artículo 366 del CGP, las costas se acreditan con el pago de gastos ordinarios del proceso. Y las agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

En acatamiento de dicha disposición, el Tribunal hace notar que el presente Tribunal tiene una connotación especial, en cuanto a que por

disposición expresa, los gastos de Árbitro y Secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, motivo por el cual dichas costas estarán conformadas por las agencias en derecho.

Dicho lo anterior, el Tribunal considera pertinente condenar en agencias en derecho a la parte vencida, es decir, a CLUB AFICIONADO, teniendo en cuenta que, además de resultar como parte vencida, es apropiado realizarle un llamado de atención respecto a la verificación de sus procesos internos y gestión en cuanto a la celebración de acuerdos y recepción de pagos de indemnización por formación, pues en este caso se cobró un pago previamente recibido por parte de otro club, lo cual conllevó a un desgaste judicial importante que hubiera podido precaverse con un grado más alto de diligencia.

Así las cosas, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así las cosas, se realizará la liquidación de agencias en derecho por parte de la Secretaría, en atención al art. 1.1. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPÍTULO TERCERO DECISIÓN - PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre CLUB AFICIONADO, parte demandante y BOGOTÁ FÚTBOL CLUB S.A., parte demandada, administrando justicia por

habilitación de las partes en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR PROBADAS las excepciones de "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL PARA LA CAUSACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN", "LA INSCRIPCIÓN DEL PRIMER CONTRATO DE UN JUGADOR COMO PROFESIONAL NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA NI VALIDEZ DEL CONTRATO" y "PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y CONVENIO SUSCRITO ENTRE CLUB AFICIONADO Y CLUB PROFESIONAL 2", de conformidad con la parte motiva de esta providencia

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Tercero.- CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual la secretaría del Tribunal someterá a la aprobación del Tribunal la liquidación de las mismas.

Cuarto.- Disponer que por secretaría se expidan copias auténticas del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Quinto.- Ordenar la publicación del presente laudo en el sitio web oficial de la Federación Colombiana de Fútbol, de la DIMAYOR, de la DIFUTBOL y de Acolfutpro, con observancia de la protección de datos, en los términos del Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas.

La parte resolutive de esta providencia queda notificada en audiencia y el fundamento íntegro será remitido a las partes vía correo electrónico de manera oportuna.

Original firmado
MATEO HIDALGO MONTOYA
ÁRBITRO ÚNICO
CNRD FCF

Original firmado
OSCAR SANTIAGO RAMOS NAVARRETE
SECRETARIO